



MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B. Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd f t energiyminas

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Registrado el 26 de Mayo del 2019
Por Juan José
Libro Concesiones, Contratos, Licencias y Permisos
de Beneficios T4
Folio(s) 0226/2008
Arlio Veno
Registrador

**RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE
EXPLOTACIÓN MINERA “BEJUCALITO”**

NÚMERO: R-MEM-DCCM-021-2019

Registrado el 26 de Mayo del 2019
Por Juan José
Libro Declaración de Inexplotación
Parajes, Nulidad y Caducidad
Folio(s) 081/2019
Arlio Veno
Registrador(a) Publicista de Derechos Mineros

CONSIDERANDO (I): Que en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante Resolución Minera No. **XXVIII-08**, otorgó al señor **PEDRO PABLO FLAQUER CEBALLOS**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910076-8, con domicilio para recibir notificaciones en la calle 3ra, Villa Hermosa, La Romana, República Dominicana, la concesión para explotación de rocas volcánicas y asociados, denominada "**BEJUCALITO**", ubicada en la Provincia: **La Altagracia**; Municipios: **Salvaleón de Higüey** y **Guaymate**; Secciones: **Bejucalito** y **Batey Sabana de Chavón**; Parajes: **Chavoncito, Los Botados, Bejucal** y **Las Dos Lomas**; con una extensión superficial de mil seiscientos siete (1,607) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que conforme a la Ley No. 100-13, del treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** se constituye como el órgano rector del sector minero, asumiendo las competencias que le fueron atribuidas por la Ley No. 146-71 a la Secretaría de Industria y Comercio, actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

CONSIDERANDO (III): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 17 de la Constitución Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015) dispone que *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables*



de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”.

CONSIDERANDO (V): Que la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), establece en su artículo 28 que *“Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”*. Por lo que, resulta un deber del Ministerio de Energía y Minas, promover la eficiencia y el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se derivan de las concesiones otorgadas para su correcta ejecución y que continúen siendo favorables a los intereses nacionales.

CONSIDERANDO (VI): Que la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), dispone en el artículo 3, literal c, que es atribución del Ministerio de Energía y Minas *“Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146”*.

CONSIDERANDO (VII): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones, cuya extinción a través de la caducidad puede operar a consecuencia de un incumplimiento de las mismas.

CONSIDERANDO (VIII): Que la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida o extinción de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la resolución de otorgamiento de la concesión, la Ley Minera No. 146 o su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO (IX): Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Minera No. 146: *“La Secretaría de Estado de Industria y Comercio¹ declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes: a) Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un año a que se refiere el inciso b) del artículo 69; b) Por interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 70; c) Cuando no ha pagado la patente minera anual; d) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119; e) Si no se ha pagado cuando sea aplicable, el impuesto sobre la renta; f) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario vende*

¹ Competencia actual del Ministerio de Energía y Minas, en virtud de las atribuciones conferidas mediante la Ley 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas.



productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos; g) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituido una compañía dominicana, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana; h) Cuando se haya reincidido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192”. (Resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (X): Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, de fecha de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), establece que: *“La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”.*

CONSIDERANDO (XI): Que resulta necesaria la identificación de aquellas concesiones inactivas o en incumplimiento que se encuentren afectando áreas potenciales de interés para el Estado, siendo inevitable proceder a su declaratoria de caducidad para la posterior habilitación del área minera.

CONSIDERANDO (XII): Que el principio de proporcionalidad instaurado por el numeral 9 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, establece que: *“las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas [...] habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso.”*

CONSIDERANDO (XIII): Que la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio el Informe de Fiscalización Minera No. DGM-IFM-064-2018, de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, actualizado en fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inspeccionó el área de la concesión minera, encontrando los siguientes hallazgos: *“1. El concesionario no había iniciado las operaciones mineras desde que fue otorgada la concesión en fecha 22 de julio del 2008, en violación a la Ley Minera 146-71, no obstante, en el 2015 el concesionario realizó una extracción de 5,000 metros cúbicos de mineral.; [...] 2. El concesionario tiene pendiente la remisión a la Dirección General de Minería de los informes semestrales de progreso correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, en violación al artículo 72 de la Ley 146-71; 3. El concesionario tiene pendiente la remisión a la Dirección General de Minería de los informes anuales de operación del año 2017, en violación al artículo 72 de la Ley Minera 146-71; 4. El concesionario está al día con el pago de la patente minera”.* (Resaltado nuestro).



CONSIDERADO (XIV): Que el Ministerio de Energía y Minas, mediante acto de alguacil No. 882/2018 de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), notifica al señor **PEDRO PABLO FLAQUER CEBALLOS**, el oficio No. DGM-3217, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), de la Dirección General de Minería, en el que le otorga un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos que constituyen estar fuera de operación desde el año 2015, no haber enviado los informes semestrales de progreso de los años 2016, 2017 y 2018 y anual de operación del año 2017 y no haber realizado el pago de la patente minera correspondiente a los años 2017 y 2018; incumplimientos que presentaba la concesión minera en virtud de la revisión realizada a sus archivos; y que en caso de no obtemperar, transcurrido el plazo otorgado, recomendarían la declaración de caducidad de su concesión.

CONSIDERANDO (XV): Que, a la fecha, el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería no han recibido comunicación del señor **PEDRO PABLO FLAQUER CEBALLOS** en respuesta a la notificación que se le hiciera en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERANDO (XVI): Que la Ley Minera No. 146, sanciona con la declaratoria de caducidad, las concesiones de explotación que hayan interrumpido sus operaciones por más de dos (2) años continuos y que hayan reincidido en la no presentación de informes semestrales y anuales, de acuerdo al artículo 98, literales “b” y “h”, respectivamente.

CONSIDERANDO (XVII): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-0394, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), recomienda a este Ministerio de Energía y Minas la declaratoria de caducidad de la concesión para explotación de rocas volcánicas y asociados denominada "**BEJUCALITO**", del señor **PEDRO PABLO FLAQUER CEBALLOS**, en virtud de que a la fecha el concesionario no ha sido diligente y ha incumplido con las obligaciones exigidas, en lo referente a: *“No estar operando desde el año 2015, luego de realizar una extracción de 5,000 metros cúbicos de mineral; No haber remitido los informes semestrales de progreso correspondientes al período 2016, 2017 y 2018 ni el informe anual de operación del año 2017, en violación al artículo 72 inciso b, de la Ley Minera No. 146-71”*.

CONSIDERANDO (XVIII): Que de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998, *las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado (...)*.



CONSIDERANDO (XIX): Que conforme el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, del veinticuatro (24) de julio del año (2013), deberán ser motivados los actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, para su validez.

CONSIDERANDO (XX): Que la Ley No. 107-13 establece en su artículo 12 que *“Los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, requerirán notificación e indicación de las vías y plazos para recurrirla, acreditándose el intento diligente de notificación, al interesado.”*

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (04) de junio del 1971.

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año 2013.

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013.

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha del dieciocho (18) de agosto del año 2000.

VISTA: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998.

VISTA: La Resolución Minera No. XXVIII-08, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil ocho (2008).

VISTO: El Informe de Fiscalización Minera No. DGM-IFM-064-2018, actualizado en fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inspeccionó la concesión minera **“BEJUCALITO”**.

VISTO: El Acto de Alguacil No. 882/2018 de fecha siete (07) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo



del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual se le notifica al señor **PEDRO PABLO FLAQUER CEBALLOS**, el oficio No. DGM-3217 de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El oficio DGM-0394, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la Dirección General de Minería.

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN
ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión para explotación de rocas volcánicas y asociados, denominada “**BEJUCALITO**”, ubicada en la provincia: **La Altagracia**; municipios: **Salvaleón de Higüey y Guaymate**; secciones: **Bejucalito y Batey Sabana de Chavón**; parajes: **Chavoncito, Los Botados, Bejucal y Las Dos Lomas**; con una extensión superficial de mil seiscientos siete (1,607) hectáreas mineras, otorgada mediante Resolución Minera No. XXVIII-08, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008) al señor **PEDRO PABLO FLAQUER CEBALLOS**, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes); **por no estar operando desde el año 2015, luego de realizar una extracción de 5,000 metros cúbicos de mineral; no haber remitido los informes semestrales de progreso correspondientes al período 2016, 2017 y 2018 ni el informe anual de operación del año 2017**, en violación de las disposiciones del artículo 70, literal b y del artículo 72, literal b, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENA al señor **PEDRO PABLO FLAQUER CEBALLOS**, depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación “**BEJUCALITO**”.

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por el señor **PEDRO PABLO FLAQUER CEBALLOS**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación al señor **PEDRO PABLO FLAQUER CEBALLOS**, de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD**.



CADUCIDAD de la concesión de explotación de Rocas volcánicas y asociados, denominada “BEJUCALITO”.

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

QUINTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEXTO: INFORMA al señor **PEDRO PABLO FLAQUER CEBALLOS**, que de conformidad a lo establecido en la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar el recurso de reconsideración correspondiente y/o recurrir ante la vía contencioso administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).


ANTONIO E. ISA CONDE
Ministro



AIC/rp/chr/pt/sd

Registrado el	26	de	Marzo	del	2019
Por	Ingeniería				
Libro	Concesiones, Contratos y Planes de Beneficios T4				
Folio(s)	0226/2008				
Antonio Venio					
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros					

Registrado el	26	de	Marzo	del	2019
Por	Ingeniería				
Libro	Reducciones de Arce, Ampliaciones, Primogén, Unidad y Caducidad				
Folio(s)	081/2019				
Antonio Venio					
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros					

Resolución de declaratoria de caducidad de la concesión de explotación minera “Bejucalito”